



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD**

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

Hora de Inicio:	10:46 AM
Hora de Terminación:	11:30 AM
Acta No.	
Esta acta sólo contiene un resumen de lo acontecido (art. 183, ley 1437), pues todas las decisiones son dictadas en Oralidad	
Ciudad y fecha:	Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2023
Radicación:	76001-33-33-002-2021-00130-00 Sustanciado: Lina Marcela Larrahondo Gallego
Link:	76001333300220210013000 Audio y video audiencia: https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ae40f912-1ed1-4435-9648-75669d68c24d?vcpubtoken=0c8d1a4c-a320-4510-ae79-3e8e7c7e2b5b
Demandado(s)	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-BATALLÓN DE INGENIEROS notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co coordinadormebe@gmail.com HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA -CLINICA DE LOS REMEDIOS juridico@clinicadelosremedios.org
Llamados (s):	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. notificaciones@solidaria.com.co FUNDACION HOLOS asesorias22@hotmail.com SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A notificacionesjudiciales@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
Demandante(s):	VÍCTOR HUGO MAFLA y OTROS mrabogadosasociados23@hotmail.com
Medio de control:	Reparación Directa
Preliminares:	Audio y Video: Minuto: 00:00:20
Presentaciones:	Audio y Video: Minuto: 00:00:42
Saneamiento (1):	Audio y Video: Minuto: 00:06:15
Interlocutorio N° 1251 Decisión:	FUNDACION HOLOS: Con Certificado de Cámara y Comercio de Cali del 09/10/2023, se acredita que: Por Acta No. SN del 02 de abril de 2021 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2021 con el No. 955 del Libro I, La Entidad fue declarada disuelta y en estado



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

	de liquidación.
	Saneado
Recurso:	No
Pretensiones	
Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR BATALLON INGENIEROS, al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira, y la CLINICA DE LOS REMEDIOS de Cali, de todos los perjuicios inmateriales ocasionados a VICTOR HUGO MAFLA, MARIA VICTORIA MAFLA, JUAN CARLOS MAFLA, DIEGO AMABLE MAFLA, HECTOR FABIO MAFLA, FANOR ALBERTO MAFLA CHAPARRO y HAROLD MAFLA, derivado del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019, con ocasión a las omisiones, negligencias y deficiente prestación del servicio médico.	

Fijación del litigio:	Audio y Video: Minuto: 00:08:12
Problema jurídico:	De acuerdo con la fijación del litigio le corresponde al Despacho, consiste en establecer, si existe alguna responsabilidad de las entidades demandadas, en el fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA el día 04 de mayo de 2019.
Interlocutorio N° 1252	

Excepciones:	
Previas:	No
Fondo:	Se propusieron las siguientes:

	<ul style="list-style-type: none">• NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-BATALLÓN DE INGENIEROS: Propuso como excepciones, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DAÑO, INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN Y LA INNOMINADA• HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA Propuso como excepciones: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y LA MUERTE DE LA SEÑORA FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD), ATENCIÓN CON DILIGENCIA Y CUIDADO MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS, FALTA AL DEBER DE CUIDADO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y POSICION DE GARANTE FRENTE A MAYOR ADULTO, LA INNOMINADA.• INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA -CLINICA DE LOS REMEDIOS: Propuso como excepciones: CADUCIDAD, AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL FALLECIMIENTO DE FANNY CHAPARRO Y LA ATENCIÓN BRINDADA POR LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS POR CUANTO EL DECESO FUE PRODUCTO DE COMPLICACIONES INHERENTES A LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTABA A SU INGRESO., NO ESTÁ PROBADA LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR EL APODERADO DEMANDANTE. LA ACTIVIDAD MÉDICA MATERIALIZADA POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS SE SUJETÓ A LA LEX ARTIS AD HOC, HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO - QUIENES TENÍAN A SU CARGO EL CUIDADO DE LA SEÑORA FANNY CHAPARRO, LA OBLIGACIÓN MÉDICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, LA GENÉRICA O INNOMINADA.• CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: Propuso como excepciones, Ausencia de
--	--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

	<p>falla en el servicio de Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Ausencia de nexo de causalidad, Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados.</p> <ul style="list-style-type: none">• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Propuso como excepciones, LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL FALLECIMIENTO DE FANNY CHAPARRO Y LA ATENCIÓN BRINDADA POR EL HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., POR CUANTO EL DECESO FUE PRODUCTO DE COMPLICACIONES INHERENTES A LAS PATOLOGÍAS QUE PRESENTABA A SU INGRESO, NO ESTÁ PROBADA LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR EL APODERADO DEMANDANTE. LA ACTIVIDAD MÉDICA MATERIALIZADA POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA E.S.E., HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO SE SUJETÓ A LA LEX ARTIS AD-HOC, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA O INNOMINADA.• FUNDACION HOLOS: Con Certificado de Cámara y Comercio de Cali del 09/10/2023, se acredita que: Por Acta No. SN del 02 de abril de 2021 Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2021 con el No. 955 del Libro I, La Entidad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Propuso como excepciones, CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL – SOLICITUD EXPRESA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD Y DE FALLA EN EL SERVICIO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADO EL EXIMIENTE DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO, LA PROFESIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, GENÉRICA O INNOMINADA.
<p>Interlocutorio No. 1253 Minuto: 00:08:30</p>	<p>Estas excepciones no se encuentran en las condiciones de las excepciones de que trata el art. 182A3 de la ley 1437. Se trata por tanto de excepciones de fondo que se dirigen al litigio, debiendo entonces estudiarse si le asiste o no derecho al demandante para luego deducirse su prosperidad. Y es que, precisó la Corte Suprema (CSJ, SCC, Sent. 11/06/2001, exp. 6.343), “La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose /.../. A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor /.../. Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad /.../. De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”. Así las cosas, corresponde resolverlas sólo si se accede total o parcialmente a las pretensiones, dijo la Corte (CSJ, SCC, Sent. No. 28, 28/11/2000, exp. 5928, MP Manuel Ardila Velásquez), considerando el inciso 2 del art. 304 del decreto 1400 de 1970, que tiene en la parte pertinente similar redacción al art. 187 de la ley 1437: “No puede en el punto echarse al olvido que, como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia, el estudio de las excepciones “ /.../ no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho que la parte actora invoca, es necesario, de</p>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD**

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

	oficio algunas veces, a petición del demandado en otras, /.../ confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absolutoria, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo, es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa” (Cas. Civ. de 30 de abril de 1937, XLV, 114; 31 de mayo de 1938, XLVI, 612)”.
Decisión:	En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve : 1-. Abstenerse de resolver en este momento procesal sobre las excepciones, propuestas por LOS DEMANDADOS. 2-. Continuar con el proceso
Recurso:	No

Conciliación:	Audio y Video: Minuto: 00:10:20
Interlocutorio N°1254 Decisión:	Fallida
Recurso:	No

Pruebas:	Audio y Video: Minuto: 00:11:33
Interlocutorio N°1255 Decisión:	<p>a) Incorpora documentales (art. 173, ley 1564)</p> <p>Parte demandante:</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE A DEMANDANTE</p> <p>Se solicita el llamado a declarar como interrogatorio de parte, al señor VICTOR HUGO MAFLA CHAPARRO de los hechos que le consten como hijo y profesional de la salud.</p> <p><u>SE NIEGA</u>, en razón a que si se necesita un perito, este debe ser externo.</p> <p>- TESTIMONIO TECNICO</p> <p>Solicito escuchar el testimonio del Doctor Carlos Duque, identificado con la C.C. No. 16.251.231 de Palmira - Valle, medico quien puede ser notificado en la Kr. 4 No. 11 – 33 of. 202 de la ciudad de Cali. Teléfono 317-8001677 Es pertinente, procedente y útil este testimonio por tratarse del profesional de la medicina quien realizó un estudio al diagnóstico clínico a partir del análisis de las historias clínicas, quien explicará de manera técnica los hallazgos de su estudio 17 y cuáles fueron los errores en los que incurrió las diferentes entidades prestadoras del servicio de salud en la atención de la paciente FANNY CHAPARRO DE MAFLA.</p> <p><u>SE NIEGA</u>, porque en realidad es un dictamen pericial, conforme al art 238 CGP.</p> <p>TESTIMONIOS</p> <p>Sírvase citar a la persona que relaciono a continuación, mayor de edad, para que rinda testimonio sobre la afectación psicológica y perjuicios a la salud y vida de relación ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora FANNY CHAPARRO y todo cuanto le conste y conozcan de los hechos plasmados en la demanda. Se solicita el llamado a testificar al señor JUAN DAVIR URIBE POTES, el cual podrá ser notificado mediante el correo electrónico: jdaviduribepotes@gmail.com</p> <p><u>SE NIEGA.</u></p> <p>HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA:</p> <p>DOCUMENTALES</p> <p>1.- Historia Clínica completa legible y digital de la Señora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD). OBJETO DE LA PRUEBA. Se allego.</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

Se pretende demostrar que el HROB, brindó un servicio oportuno, y eficiente, debidamente enfocado a las patologías de base presentes en el Paciente, y que puso a disposición toda su capacidad Institucional para tratarlas, lo que sin duda alguna demuestra que el hecho generador del daño no recae en mi procurada, sino en terceros responsables de la custodia y bienestar de la Seora FANNY CHAPARRO DE MAFLA (QEPD)., como persona de especial protección. 2.-

TESTIMONIALES. –

Solicito se decrete y se recepcione los testimonios de los siguientes profesionales de la salud.

1.- Doctora VARGAS GARCIA LUZ ADRIANA – identificada con la cédula de ciudadanía número 1113651685 – Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA, a quien se la podrá notificar a través del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, ubicado en la carrera 29 No. 39-51 de palmira, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co, o a través del suscrito Apoderado.

2.- Doctor ROCHA OCAMPO GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1113621805 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA, a quien se podrá notificar a través del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, ubicado en la carrera 29 No. 39-51 de palmira, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co, o a través del suscrito Apoderado.

3.- Doctor MONDRAGON MONTAÑO ANDERSON (MEDICO FAMILIAR) – identificado con la cédula de ciudadanía número 16401497 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR, a quien se podrá notificar a través del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, ubicado en la carrera 29 No. 39-51 de palmira, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co, o a través del suscrito Apoderado.

4.- Doctor TEHELEN CARREÑO JUAN PABLO (MEDICO FAMILIAR) – identificado con la cédula de ciudadanía número 94515916 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR, a quien se podrá notificar en la carrera 20 No 9-12 LC 7. Email. - asesorias22@hotmail.com o en carrera 29 No. 39-51 de palmira, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co, o a través del suscrito Apoderado.

5.- Doctor MAIGER ADRIAN DIAZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.556.141 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR, a quien se podrá notificar en la carrera 20 No 9-12 LC 7. Email. - asesorias22@hotmail.com o en la carrera 29 No. 39-51 de palmira, correo electrónico notificacionesjudiciales@hrob.gov.co, o a través del suscrito Apoderado.

El objeto de los testimonios es demostrar que las atenciones brindadas en el HROB, entre el 30 de abril de 2019 hasta el 3 de mayo de 2019, se ajustaron a todos los protocolos institucionales y de la Lex Artis, y conocer para efectos probatorios los detalles de las atenciones brindadas durante el servicio de hospitalización en el HROB, de las que la parte demandante hace alusión en los hechos 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, y sobre la contestación que frente a los mismos hechos el suscrito Apoderado realizó en esta defensa, pues se intenta desvirtuar la supuesta responsabilidad injustamente atribuida a mi Representado, como también demostrar la inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y las atenciones brindadas en el HROB, el hecho de un tercero contenidos en las excepciones propuestas en este escrito, por los hechos ocurridos entre el 30 de abril de 2019 al 3 de mayo de 2019, fechas en las cuales, la Señora Fanny Chaparro de Mafla fue atendida en el HROB.

SE NIEGA.

INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA -CLINICA DE LOS REMEDIOS:

• PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se sirva a citar a los siguientes testigos, tanto presenciales como técnicos, para que declaren sobre los hechos de los cuales



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

tienen conocimiento, los hechos que presenciaron el 03 y 04 de mayo de 2019, emitan juicios de valor sobre aquello que percibieron, y declaren sobre sus cualidades, especialidades y capacidad de observación:

1. Doctor Javier Danilo Salazar
 2. Doctor León Cifuentes
 3. Doctor Henry Escobar
 4. Doctor Kevin Anibal Lloreda
 5. Doctor Rubén Darío Mayorga
- Los mencionados podrán ser citados en la dirección Avenida 2 norte No. 24 – 157 de Cali y en el canal digital jurídico@clínicadelosremedios.org •

SE NIEGA.M:00:24:16

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito señor juez, citar a todas las personas que conforman la parte demandante para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A:

• **Interrogatorio de parte:**

Solicito al Despacho citar en audiencia a efectos de absolver el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia o por escrito a los demandantes.

SE DECRETA. Conforme al art. 78 N11, es carga de la apoderada la comparecencia.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su Señoría, citar a todas las personas que conforman el extremo activo para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer por medio de las direcciones aportadas con la demanda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito su Señoría, citar a todas las personas que conforman el extremo activo para realizar interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia, quien se hará comparecer por medio de las direcciones aportadas con la demanda.

SE NIEGAN, en razón a que ya fueron decretadas.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL:

Teniendo en cuenta que se hacen manifestaciones en contra del personal médico que atendió a la paciente solicito la declaración de los siguientes profesionales de la salud y deberán ser citados por medio de sus empleadores:

- PROFESIONAL: [1009] VARGAS GARCIA LUZ ADRIANA - NIT: 1113651685 - Registro: 1113651685 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA
- PROFESIONAL: [0033] ROCHA OCAMPO GUSTAVO ADOLFO - NIT: 1113621805 - Registro: 765540 - Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA
- PROFESIONAL: [0895] ESP. MONDRAGON MONTAÑO ANDERSON (MEDICO FAMILIAR) - NIT: 16401497 - Registro: 760761 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD**

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Juez: César Augusto Saavedra Madrid

	<ul style="list-style-type: none">• ESP. TEHELEN CARREÑO JUAN PABLO (MEDICO FAMILIAR) - NIT: 94515916 - Registro: 766073 - Especialidad: MEDICINA FAMILIAR <p>A TRAVES DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:</p> <ul style="list-style-type: none">• JAVIER DANILO SALAZAR MOJICA, MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA, Reg: 111135/2009 <p><u>DESISTE DE LA PRUEBA.</u></p> <p>PRUEBAS A SOLICITAR:</p> <p>Se allega oficio No. 0157 de 26 de febrero de 2022 en el cual la Directora del Dispensario Médico de Cali informa que de conformidad con los pantallazos del sistema se evidencia que fueron autorizados todos los servicios, sin embargo dichas imágenes son ilegibles por lo cual se deberá requerir nuevamente para que se allegue la prueba de forma clara. Esto fue solicitado por este apoderado en oficio anexo.</p> <p><u>Frente a estas pruebas afirma el apoderado, que las remitirá de nuevo, de forma legible.</u></p> <p>El apoderado de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA: (M: 00:30:59) interpone recurso de APELACION, frente a los testimonios que se le negaron.</p> <p>El apoderado de INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA - CLINICA DE LOS REMEDIOS: (M: 00:31:32) interpone recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION frente a los testimonios que se le negaron.</p> <p>La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: (M: 00:32:04) interpone r frente a los testimonios que se le negaron a INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SANJOSE DE GERONA -CLINICA DE LOS REMEDIOS.</p> <p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES (M: 00:32:30). A lo anterior el juez decide: NO REPONER LA DECISIÓN(M: 00:38:48). Y SE CONCEDE LA APELACION DE LOS RECURSOS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.</p>
	<p>PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados, a los testigos y al Ministerio Público a la AUDIENCIA DE PRUEBAS que será notificada por estado. Esta decisión queda notificada en estrados en los términos del art. 202 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes y no hicieron uso del mismo.</p>
Recurso:	si
Saneamiento (2):	
Interlocutorio N°1256 Decisión:	Declara saneado
Recurso:	No
	Los autos notificados en Estrados (art. 202, ley 1437) y excepto para la Sentencia, respecto de las demás providencias se hizo el traslado en términos del art. 110 de la ley 1564.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD**

Circuito Judicial de Santiago de Cali
Juez: César Augusto Saavedra Madrid

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad